



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARLENE DÍAZ OSORIO</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES</b> <b>PORVENIR S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 015 2021 00015 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA</b> – APELACIÓN Y CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 200 DEL 29 DE JULIO DEL 2022
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PORVENIR S.A. omitió deber de información.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 274 del 22 de noviembre 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARLENE DÍAZ OSORIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 015 2021 00015 01**.

**AUTO No. 636**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARLENE DÍAZ OSORIO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 015 2021 00015 01



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS identificado con CC No. 1144167557 y T. P. 253.865 del C. S. de la J.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **Marlene Díaz Osorio**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, y todos los efectuados con posterioridad y se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado manifestándole que el RAIS no exigía la misma cantidad de semanas que el RPM y que podría adquirir su estatus de pensionada de manera anticipada, además que el ISS iba a desaparecer, omitiendo el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que la señora Marlene Díaz se trasladó de régimen pensional de manera libre y voluntaria, además, señaló que contó con el tiempo suficiente para documentarse sobre el régimen más conveniente a sus intereses, por lo que la ignorancia de la ley no es excusa y tampoco acreditó más allá de su propio dicho



que la AFP demandada haya incurrido en un vicio en su consentimiento al momento de la afiliación.

Como excepciones propuso la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

**Porvenir S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose al traslado solicitado, dado que la afiliación por parte de la señora Marlene Díaz fue producto de una decisión libre de presiones o engaños, lo cual se encuentra probado con la solicitud de vinculación suscrita por la actora, documento que se presume auténtico y válido en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP. Además, señaló que la demandante pretende desconocer la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Como excepciones formuló la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Quince Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 274 del 22 de noviembre del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado de la demandante con Porvenir S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la señora Marlene Díaz Osorio al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones junto con los rendimientos, bonos pensionales si los hubiere y gastos de administración con cargo a su propio patrimonio.



Finalmente, condenó en costas a Colpensiones y Porvenir S.A. en cuantía de \$400.000 a cargo de cada una.

### **APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión, **Porvenir S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*"I Me permito interponer recurso de apelación en contra la de la Sentencia No. 274 para que previo al trámite el Tribunal Superior en su Distrito Judicial de Cali Sala Laboral proceda a revocar el numeral 1, 2, 3, 5 conforme las siguientes consideraciones:*

*Si bien es cierto, tal como se indicó en los alegatos de conclusión de la parte actora alegó los vicios del consentimiento por la cual alude la ineficacia de la afiliación, lo cierto es que aquí no ha quedado probado ni el error, ni la fuerza y ni el dolo conforme lo establece el artículo 1508 del Código Civil.*

*Además de lo anterior, se condena a mi representada sin tener en cuenta que la parte demandante contaba con los mecanismos de carácter legal para solicitar su devolución al régimen de prima media, de los cuales no hizo uso, entre ellos tenemos que no hizo uso del derecho de retracto de la afiliación y tampoco manifestó su deseo de regresar al régimen de prima media en los términos del artículo 1 del Decreto 3800 del año 2003.*

*Además de lo anterior, debemos manifestar que las normas que promulgaron sobre la viabilidad del traslado de régimen estaba vigente para la fecha en que la parte actora hizo su traslado no les imponían a los fondos privados la obligación manifestada en la sentencia de alzada, por cuanto contraría esas previsiones legales desde el año 2008 la Sala de la Corte Suprema de Justicia había exigido a las sociedades administradoras de fondo de pensiones el cumplimiento de un deber de asesoría que no se encontraba a su cargo, de conformidad con el régimen legal que les era aplicable.*

*Muestra de ello es la sentencia del 9 de septiembre del 2008 reiterada hasta la fecha teniendo en cuenta que solo se podía aplicar artículo 13 literal B de la Ley 100 del 1993 siendo claro que a pesar de que formalmente la Sala de Casación*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARLENE DÍAZ OSORIO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2021 00015 01



*Laboral de Corte Suprema de Justicia ha reconocido que debe aplicarse la norma vigente para la época cuando se produjo el traslado de régimen ahorro individual, lo cierto es que el deber de información a cargo de las administradoras se le ha dado un alcance que no corresponde a la norma que regía en dicho momento.*

*En efecto la Sala de Casación Laboral y el juez de instancia en realidad han aplicado retroactivamente la Ley al ampliar el contenido asignado en esta información para darle un alcance de derecho adquirido con la expedición de leyes posteriores, de esta forma se están desconociendo las reglas generales sobre la aplicación de la ley en el tiempo que han sido explicadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-75 de 2004 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil.*

*Somos además insistentes en manifestar que, dentro de esta clase de procesos hay que darse aplicación a la prescripción, teniendo en cuenta que la acción no versa sobre la adquisición o negación del derecho pensional como tal, sino que está encaminado a obtener entre otros la ineficacia de la afiliación en el sistema pensional en uno de los regímenes pensionales para obtener no el derecho mismo, sino uno de mayor valor de la mesada pensional, razón por la cual no puede declararse imprescriptible.*

*De persistir la condena solicito se revoque a lo pertinente a los gastos de administración a cargo de mi representada conforme al Decreto 3995 del 2008 en el artículo 7 frente al traslado de aportes de régimen pensional no se imponen los mismos, para lo cual se debe respetar la destinación de los aportes pensionales cotizados y la debida administración desarrollada por mi representada, lo cual le generó rendimientos a la parte demandante.*

*Finalmente, frente a la orden a Porvenir de devolver a Colpensiones lo descontado en las comisión de administración se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor de la parte demandante, pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración de Porvenir sin pagar ni un solo concepto por dicha gestión, realizando el juez una interpretación no acorde con la Constitución y con la Ley, en detrimento del patrimonio de mi representada, vulnerándose el derecho a la igualdad y privilegio de manera injustificada a uno de los dos cargos en concreto al declarar el traslado y/o ineficacia y que fue suscrito de buena fe por parte de Porvenir S.A.*



*No obstante, todo lo anterior, solicitamos se declare probada la excepción de compensación, teniendo en cuenta que respecto a la ineficacia de la afiliación todo vuelve a su estado original a la afiliación del régimen de prima media, los rendimientos que se hayan generado a favor de la parte actora deben compensarse con los gastos de administración que le están imponiendo a mi representada los cuales están ajustado a la Ley y a la Constitución.*

*Finalmente, solicitamos que se dé aplicación a la excepción de prescripción sobre aquellos rubros que están imponiendo en el numeral 3, teniendo en cuenta que ello es una consecuencia de la sanción principal que es la ineficacia y, en virtud de ello, también se puede dar aplicación a la excepción de prescripción de aquellas condenas accesorias impuestas en el numeral 3.*

*Igual consideraciones solicito sean tenidas en cuenta para la revocatoria en la condena en costas."*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 200**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARLENE DÍAZ OSORIO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 015 2021 00015 01



**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **Marlene Díaz Osorio**, el 01 de enero de 2000 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.3 PDF 04Anexos) **ii)** que el 24 de noviembre de 2020 solicitó la nulidad del traslado en Porvenir S.A., negada por ser jurídicamente improcedente (fls. 52-56 PDF 04Anexos) **iii)** que el 10 diciembre de 2020 radicó petición de traslado ante Colpensiones, mismo que fue rechazado por cuando su afiliación al RAIS se dio en virtud a la libre elección de régimen pensional (fls. 57-64 PDF 04Anexos)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Marlene Díaz Osorio**.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2.** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para la demandante.
- 3.** Si la demandante tiene el deber de compensar los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.



4. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado y los gastos de administración.
5. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



En el caso, la señora **Marlene Díaz Osorio**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Marlene Díaz, como de manera errada lo afirmó Porvenir S.A., porque la

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARLENE DÍAZ OSORIO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2021 00015 01



afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para la demandante, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de Porvenir S.A. en cuanto a la compensación que debería hacer la afiliada de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo de la misma como erradamente lo manifestó el recurrente, pues la señora Marlene Díaz no está en el deber de compensar los rendimientos de su

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARLENE DÍAZ OSORIO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2021 00015 01



cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen y los gastos de administración los cuales hacen parte de la cuenta de ahorro individual de la actora y, por tanto, de sus aportes pensionales, esta Sala encuentra que tanto el traslado como los gastos de administración se encuentran ligados al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.



Por otro lado, respecto a las costas de primera instancia, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Porvenir S.A., funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad

---

<sup>5</sup> T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARLENE DÍAZ OSORIO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2021 00015 01



de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **MARLENE DÍAZ OSORIO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:  
Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARLENE DÍAZ OSORIO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 015 2021 00015 01

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3619252b611cd0fad6dd94e61882f67ca1608fdaae5029500e31059543ee8ec8**

Documento generado en 29/07/2022 05:24:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**